



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA) contra el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2021-0093).**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se advierte, que ésta Juzgadora carece de competencia para conocer la acción de tutela incoada en contra del **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las breves razones que se enuncian a continuación:

En primer lugar, prevé el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, que *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)".* -resaltado fuera del texto-

A su vez, el Art. 1° del Decreto 333 de 2021, (que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017), consagra que: *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismos entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos. 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)".* -resaltado fuera del texto-

Ahora bien, en relación con la competencia para conocer de acciones de tutela, huelga traer a colación lo siguiente: *"En lo que ahora es materia de análisis conviene memorar a posición de la Sala expresada en reciente pronunciamiento al desatar un asunto de similares características, en punto a lo cual señaló: "(...) La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el Auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C. 1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000" el cual "... en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes. Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, "[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decretó", siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales*



procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades. Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), "el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional). Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes" (Auto 13 de mayo 2009, exp. 2009-00436-01, reiterado exp. 2009-00078-01, entre otros)<sup>1</sup>.

Luego entonces, tomando en consideración lo antes esbozado, y teniendo en cuenta que en el asunto de marras, el tutelante dirige el *petitum* en contra **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, es menester dar estricta aplicación al Decreto 333 de 2021, aludido líneas atrás. En ese sentido, propio es decir, que quien debe conocer de la acción constitucional impetrada y que aquí nos atañe, son los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá (reparto).

En virtud de lo expuesto, y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**1. ORDÉNASE** la remisión **inmediata** de la acción de tutela, instaurada por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA)**, en contra del **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a los **JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto)**, para lo de su cargo, quienes son los indicados para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. *Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.*

**2. NOTIFÍQUESE** la determinación antes adoptada, por el medio más expedito al extremo accionante.

**CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**La Juez<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 17 de junio de 2009. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Referencia 66001-22-13-000-2009-00464-01.

<sup>2</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.